

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Domingo 27 de Mayo de 1821.

Santa Marta Magdalena de Pazzis.

Las Cuarenta Horas en los descalzos de S. José, de 9 á 7.



ESPAÑA.

Madrid 19 de Mayo.

CORTES.

Estracto de la sesion extraordinaria de la noche del 18 de mayo.

Se abrió á las 9, y leida el acta de la extraordinaria anterior quedó aprobada.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitió un oficio que le habia pasado el mayordomo mayor de orden del Rey, en el que notificaba á las Cortes como la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota habia dado á luz una robusta niña; que S. M. habia dispuesto se bautizase á las 6 de la tarde en su real cámara, asistiendo todos de gran gala, y que con este motivo habian mandado se cantase un *Te Deum* en su real capilla, y se vistiese la corte tres dias de gala. Las Cortes oyeron este oficio con particular satisfaccion.

Se leyó el dictamen de la comision de Hacienda sobre la solicitud de los apoderados de 62 vecinos de Valencia, en la que manifestaban que en tiempo del Gobierno intruso, y de orden del general Suchet fueron despojados de las casas que poseian en la plaza de Sto. Domingo de aquella ciudad, á fin de construir una fortaleza desde dicha plaza á la aduana; que posteriormente fueron indemnizados por dicho general con otras fincas pertenecientes á varios conventos de regulares, los que fueron devueltos luego que vino el Rey en el año de 1814; y que no habiendo tenido recompensa hasta el presente, pedian se les satisficase el valor de dichas casas con fincas de las aplicadas al crédito público. La comision opinaba que reconocia justa esta solicitud; pero no para que se les indemnizase con fincas del Crédito público, y si para que se pase al Gobierno, á fin de que dispusiese que estos interesados fuesen comprehendidos en la indemnizacion que debe satisfacer el Gobierno frances en virtud de los tratados, y como se ha hecho con otras solicitudes de igual naturaleza. Despues de alguna discusion quedó aprobado este dictamen.

La comision de Legislacion, en vista del expediente promovido por el consejero de Estado Don Justo Maria Ibarnavarro, para que se declarase por las Cortes si el encargo que le habia conferido S. M. de depositario de la testamentaria del señor infante Don Gabriel era ó no compatible con el destino de consejero de Estado, por lo que pedia se hiciese una aclaracion al decreto de 20 de febrero de 1812; habiendo tenido á la vista lo que se resolvió por las Cortes acerca de la solicitud del marqués de Piedrasblancas; y pareciéndole ser iguales

ambos casos, era de dictamen no debia considerarse incompatible el destino de consejero de Estado con el encargo de depositario de la testamentaria del señor infante D. Gabriel, por ser este un encargo confidencial, y no poderse reputar como público.

El Sr. Echavarría dijo, que sin embargo de ser individuo de la comision, disenta de su dictamen, pues que creia fuese enteramente incompatible dicho encargo con el artículo 5º del decreto de 20 de febrero de 1812.

El Sr. Gareli apoyó el dictamen de la comision, y entre otras cosas dijo, que lo que habia servido de norma á la comision, era lo resuelto por las Cortes acerca de la solicitud del marqués de Piedrasblancas, para encargarse de los poderes del señor infante hijo de S. M. la princesa de Luca.

El Sr. Romero Alpuente dijo: he quedado asombrado al oír solicitud semejante de un consejero de Estado. Un consejero de Estado, que tiene un sueldo tan exorbitante, que no debe tener otra ocupacion que la que le ha confiado la nacion, que casi casi no puede llenar sus obligaciones, ¿ha de venir ahora con una solicitud para un encargo que le ha de ocupar tanto tiempo? ¿Que me importa á mí que las Cortes hayan determinado lo que determinaron con respecto al marqués de Piedrasblancas? La resolucion que dieron provino indudablemente de no haberse estas detenido á examinar el citado decreto &c.

El Sr. Giraldo dijo, que aunque por diversa causa estaba poseido de igual asombro que el señor preopinante; pero era por haberle oido tales principios. Ni la naturaleza del encargo, ni la del destino de consejero de Estado hacen incompatible uno con otro. La depositaria de los bienes del Sr. infante D. Gabriel es un encargo privado y confidencial que da el Rey, no como gefe y cabeza del Estado, sino como gefe y cabeza de su augusta familia; y á ningun funcionario público se le puede privar de que acepte tales encargos y confianzas, sea cualquiera la estension y la importancia de sus funciones. Esta depositaria está ahora á cargo de un señor diputado en Cortes, ¿y por ventura las funciones de un diputado son menos graves, menos penosas, y menos libres é independientes que las de un consejero de Estado? &c.

El Sr. Marin Tauste hizo una explicacion de todo lo que resultaba de este expediente, manifestando que el consejero de Estado Ibarnavarro habia sido exonerado de la depositaria de la testamentaria del señor infante D. Gabriel por una resolucion del Rey, creyéndola incompatible con su destino; y que asi este negocio se presentaba á las Cortes como para dar una aclaracion del decreto de 12 de febrero de 1812.

Discutido el punto suficientemente no hubo lugar á votar sobre el dictámen de la comision.

Se continuó la discusion del art. 5º del proyecto de ley sobre señoríos.

El Sr. Navarro (D. Felipe): este artículo es la tercera consecuencia del art. 2º de este proyecto; así como los art. 3º y 4º son la primera y segunda. Las Cortes han declarado que los que se crean propietarios particulares de los señoríos territoriales y solariegos lo prueben por los títulos; y hasta esta época, y solo cuando se llegue á esta crisis legal es cuando habrá propiedad, y cuando esta tendrá todos sus efectos. Hasta entonces no hay nada; ni principio, ni de consiguiente efecto alguno: y esto es tan evidente que es menester cerrar absolutamente los ojos para no ver esta verdad. Del art. 2º se han deducido como consecuencias exactas y filosóficas los artículos 3º y 4º, y no lo es menos la que se establece en este art. 5º mientras no se eleven los señoríos por una sentencia legal á la esfera de propiedad particular, no puede haber efectos de ella; y mientras no adquieran esta naturaleza marcada por la ley, no pueden existir los resultados que emanan de esta naturaleza: el lógico mas torpe sacará esta consecuencia. &c.

Se ha dicho que todo el crimen de los señoríos es que en ellos se haya dividido el dominio útil del directo, y que si los señores hubieran cultivado los terrenos por su cuenta, se tendrian ahora como propiedad particular. Si así hubiera sucedido no habria prestaciones señoriales, tan gravosas y exorbitantes, y de consiguiente no habria necesidad de abolirlas; pero si con esto se quiere dar á entender que estos terrenos eran alodiales, y que los que los cultivaban eran colonos, ¿cómo es posible concebir que hubiese hombres libres y de algun sentido comun que se conformasen con unas prestaciones tan violentas y tiránicas? y si los hubiera habido ¿la ley no rescindiría estos pactos como enormemente lesivos y contrarios á la justicia y á todo derecho? No ha existido tal dominio libre y alodial sobre estos terrenos, y solo por una logomaquia ó juego de palabras se insistirá en confundir el señorío territorial y solariego con el dominio.

En la tercera parte de este artículo se deja salvo el derecho de la nacion sobre la incorporacion y reversion de los señoríos, y con mucha razon; pues no era justo que quedase nulo este derecho si existe. Pero de aqui se ha tomado ocasion para repetir que esta cuestion nunca interesará á los pueblos, y que será solo entre los señores y la nacion. Todo predio se reputa libre de servidumbre hasta que se pruebe lo contrario; y del mismo modo los pueblos de señorío, ó por mejor decir, los pueblos infeudados, tienen á su favor la presuncion de estar libres de estas prestaciones exclusivas á ellos hasta que se pruebe que deben pagarlas. Cuando venga esta crisis legal, ¿cómo es posible que estos pueblos esclavizados por tantos años con prestaciones reales y personales, continúen sufriendo un gravámen que no obtienen los demas pueblos de la monarquía? Es positivo que aun existen estas prestaciones personales, pues el infeliz cultivador en pueblos de señorío no solo paga prestaciones en frutos ó en dinero, sino que está obligado á llevar estos frutos á la casa del administrador del señor, y hacer otros servicios personales. Por último, este artículo es una emanacion directa de los anteriores, y si no se aprobase todos quedarían sin efecto.

El Sr. Rey: este artículo encierra una inconsecuencia, la demostraré con una prueba practica. Supongamos que en un pueblo de señorío en que todos sus vecinos pagaban prestaciones al señor por las tier-

ras que cultivaban, este labraba por su cuenta una porcion de terreno: y que el dia 5 de agosto de 1811 dió parte de este terreno en enfiteusis á un colono. Publicado el decreto de 6 de agosto ¿en qué estado se hallaba este colono? Si el señor no presenta el título del señorío territorial y solariego, ¿habrá adquirido de repente el dominio directo de la tierra en que solo tenia el útil? ¿Qué título tendrá para esta adquisicion? El mismo se admiraría de haber adquirido á tan poca costa una cosa que no era suya, y aun quizá haria la reflexion de que si hoy se le daba lo que no era suyo, mañana se le quitaria lo suyo para darlo á otro. Lo que en esta suposicion sucedia á un enfiteuta de un solo dia, podia suceder al de un año, al de veinte, al de un siglo, y al de siete y ocho; pues en estas cosas el tiempo no altera su origen ni muda su naturaleza. Si el contrato que suponemos hecho un dia antes de la ley fue una verdadera enfiteusis, ¿por qué no lo serán las hechas ciento ó mil años antes? Es innegable que los señores fueron dando poco á poco sus terrenos á cultivo, y así se ha dicho bien que parece que es un crimen el que se hayan desprendido del dominio útil, con beneficio tan conocido de la poblacion y de la agricultura. En el estado que esta tiene entre nosotros, y en la inmensa acumulacion de propiedad, para cuya division se necesitan muchos años, se va á causar un mal á la misma agricultura aboliendo las prestaciones provenientes de señorío territorial; pues nadie querrá en adelante con este ejemplo dar sus tierras á censo enfiteutico. Se ha declamado mucho sobre los abusos de estas prestaciones; pero los que las defienden no hablan de las que han vejado y destruido los pueblos, si no de las que los han poblado. Es un falso raciocinio el atribuir á la naturaleza de las cosas los abusos que de ellas se hacen, y esta viciosa lógica puesta en practica por los enemigos de la Constitucion para desacreditar nuestras sabias instituciones políticas, parece no debia ser imitada por los amantes de la Constitucion.

El señor Calatrava: se dice que hay contradiccion en este artículo, y para demostrarlo, ha supuesto el señor preopinante que en él se trata de terrenos que han podido darse en enfiteusis alodial. ¿Cuando ha confundido la comision los señoríos territoriales con el dominio sobre terrenos de propiedad alodial? Esto es lo que procuró distinguir en un principio, y no ha cesado de repetir. En el artículo 5º se establece una consecuencia deducida naturalmente de los anteriores; y se añade por via de aclaracion que en fuerza de este y demas artículos no se podrá perturbar á los señores en la posesion de los terrenos que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares. La comision ha dicho esto porque del expediente resultaba que se habia cometido el abuso de apoderarse un pueblo de una dehesa perteneciente á un señor territorial. Si se pregunta con qué título poseia esta dehesa dicho señor, la comision dirá que no lo sabe; pero él la poseia no como de señorío, y esto basta. Pero inferir de aqui que la comision reconoce propiedad particular en los señoríos es una equivocacion; pues aqui no se trata de los terrenos que hasta ahora han pertenecido á los señores como de propiedad, sea cualquiera el origen de su adquisicion.

Las Cortes son un Congreso de legisladores, y no una junta de casuistas; y así al caso que ha propuesto el Sr. Rey no dará la comision otra respuesta que la que ofrecen el decreto de 6 de agosto y los artículos aprobados de este proyecto de ley. ¿Por qué no se respetan unos contratos que han podido ser en su origen una verdadera enfiteusis? Porque la ley dice que no deben respetarse; además de que la suposicion del Sr. Rey no es exacta, pues para mantenerse un señor territorial en la posesion de un terreno, que segun la misma

suposición debe mirarse como de propiedad particular, no necesita la presentación del título. --- Es cosa muy estraña que en esta discusión se hayan repetido incesantemente los argumentos hechos contra el art. 2º cuando se ha descendido á los siguientes: la comision ha respondido á ellos varias veces, y sin embargo se vuelve de nuevo á la carga. La comision cree que no debe responder mas á esta clase de argumentos que no se contraen al artículo que se discute; pues esto seria fatigar inutilmente al Congreso.

Se suspendió esta discusión, y se levantó la sesión á las once y cuarto.

Idem 21.

El capitán general de Guipúzcoa ha confirmado la sentencia de garrote, dada por el consejo de guerra, reunido en Vitoria, contra D. Pedro Ruiz de Alegria, beneficiado de Zalduendo.

El mismo consejo de guerra ha condenado á Tomas de Gulas en seis años de presidio, y sigue formando causa con la mayor actividad á otras veinte personas que no se hallan comprendidas en el indulto.

Cuando en el mes de diciembre del año pasado falleció el obispo de Cartagena, decian los murcianos: esperamos que el consejo de Estado pondrá para esta silla eclesiástica que sean el dechado de las virtudes evangelicas y civicas, y nos alegrariamos de vernos gobernados por un prelado que renovase los felices tiempos del Sr. Rubin de Celis; y que imitando su ejemplo, restableciese la emulacion y los buenos estudios en nuestro seminario, modelo en otro tiempo de establecimientos de enseñanza."

El consejo de Estado ha oido los votos de los habitantes de Murcia, y S. M. se ha conformado con sus deseos, nombrando para el obispado de Cartagena al Sr. D. Antonio Posada Rubin de Celis, abad mitrado de Villafranca del Bierzo.

Los pueblos de aquella provincia bendecirán al Gobierno por el beneficio que les ha dispensado con este nombramiento, y conocerán cuanto bien puede hacer un prelado, que, concencido de los sagrados deberes de su ministerio, sea un angel de paz y de reconciliacion entre sus hermanos. No dudamos decir que cuando la España reuna 30 obispos como el Sr. Posadas, será su iglesia el modelo de todas las de la cristiandad.

Nos escriben de Paris que del 15 al 20 debia salir de aquella capital para Madrid el Sr. Cea, vice-presidente de la republica de Colombia.

Idem 22.

Si ha de juzgarse del espíritu de un pueblo por el efecto que producen en el ciertas noticias que damos del modo de pensar de los franceses; los cuales, segun nos escriben de las fronteras de Francia, se han medio alborotado al leer en el constitucional de Madrid del 10 que el pajaro de Santa Elena habia salido de la jaula? Los hombres de juicio han tenido esta noticia por una patraña allá como acá; pero nos escriben que los paisanos decian: sino ha salido saldrá. ¿Cuántos medios tendria la España para incomodar al Gobierno frances si este cometiera la imprudencia de querer incomodarnos!

En Paris se aseguraba el 10 que en Viena se ha-

bia experimentado cierta conmocion, y que la le-va de 1500 hombres que estaba haciendo el Austria, y la orden que se habia dado para armar el Landwer, no tenia otro objeto que mantener la tranquilidad pública, que se hullaba amenazada en algunos puntos del imperio.

En varias ocasiones hemos hablado del escandaloso contrabando que se hace por las fronteras de Francia; y aunque creemos que el gobierno habrá tomado las mas severas providencias para atajar este desorden, deben de haber producido poco efecto, pues nuestros correspondientes continúan comunicándonos, las mismas quejas. En una carta de Oleron se nos habla de las muchas compañías de seguros, para pasar generos de contrabando, que se han formado en los pueblos fronterizos, y se cuenta que el 13 llegó allí un contrabandista español, á quien el resguardo habia aprehendido 150 duros; pero que por buena compostura le volvieron los 100 y el resto se repartió entre los aprehensores. La misma carta añade: "Los seguros estan tan baratos que parece que no hay ningun guarda en las fronteras. Para Zaragoza se asegura al 10; y para Pamplona, Bilbao, y Vitoria del 10 al 12, en proporcion de las distancias." Esto es lo que dice la carta y lo que nos comunican por otros conductos. Podrá haber exageracion, y acaso lo que se cuenta de los 150 duros será una calumnia contra los dependientes del resguardo; pero es este un punto de mucha importancia para que no lo pongamos en noticia de quien puede remediarlo.

El Rey á consulta del consejo de Estado, se ha servido nombrar en propiedad para plazas de magistrados de las declaradas interinas en esta forma:

Audiencia de Valladolid. A D. Domingo de Santa María, D. Antonio Apellaniz, D. Santiago Zapata, D. Antonio Bringas, D. Francisco Vicente Yañez y D. Tomas Arizmendi.

Idem de Granada. D. Josef Lopez de Cozar, D. Juan Agustin de Abarrátegui y D. Andres Subiza.

Idem de Navarra. D. Martin Javier de Muzquiz y D. Juan Miguel de Echevarria.

Idem de Aragon. D. Juan Dolz del Castellar, D. Pedro Calza, D. Francisco Melgares Sahajosa y D. Cosme Laredo.

Idem de Valencia. D. Francisco Gutierrez de Sosa.

En la de Galicia. Para la plaza de regente á D. Antonio María Cabañero; y para magistrados á D. Joaquin Villamil, D. Miguel Antonio Vigil y Quiñones, D. Josef Rojo Guillen y D. Santiago Estefanía.

Cambios.

Vales comunes.....	78 por 100.
Consolidados.....	39 duros 200 pesos.
Idem no consolidados.	78 idem.
Intereses.....	80½ por 100.
Certificaciones.....	81½
Inscripciones.....	79½

NOTICIAS PARTICULARES.

Literatura. Acusacion fiscal contra el teniente general D. Francisco Javier Elío, preso en la ciudadela de Valencia por reo de alta traicion y de lesa Nacion, en la causa que le esta formando el Juez de primera instancia interino D. Martin Serrano. El fiscal ha hecho su acusacion muy fundada, y pide la pena ordinaria de garrote. Se fija en el primer hecho de cuando Elío en Valencia en 1814, estando el Rey, se le declaró abiertamente para res-

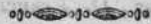
tituirle la plenitud de sus derechos como los tenía en 1808. A la verdad, este hecho criminal es el único sobre que el tribunal debió fijar la atención, porque por él solo aparece Elío, reo de alta traición. Entonces fue cuando este Vampiro rasgó con su espada las entrañas de la patria, con aquella espada misma ofrecida al Congreso nacional cuando juró la Constitución para defenderla. Este perjuro pague ahora, enhorabuena, tan atroz delito, y márquese su sepulcro con este lema: "Aquí yace el primer asesino de la patria, que perjuró á Dios, y á la nación, la sumió en la esclavitud." Ya es hora que la vindicta pública llegue, y no queden impunes unos monstruos que tanto han ofendido á la humanidad. Se vende á cinco cuartos en las librerías donde se despacha este Periódico.

TRIBUNALES.

Causa de sedición de la noche del 14 de Mayo de 1820. El Sr. D. Mariano Dutú, juez de primera instancia de esta ciudad ha pronunciado las sentencias siguientes.

En la causa contra Domingo Bitrián, aguardentero, de 23 años de edad, por la que ha sido condenado en 6 años de presidio con destino al de Cartagena, en la privación por 12 años de los derechos de ciudadano y de ser individuo de la Milicia nacional, en el pago de las costas mancomunadamente con los demás co-reos y apercibimientos legales, sin perjuicio del derecho que le compete á gozar de la Real gracia de indulto que tiene solicitado cuyo conocimiento corresponde á la Audiencia territorial de la provincia.

En la contra Pedro Marchán, jornalero de 31 años de edad, por la que se le ha condenado en seis años de destierro de esta ciudad, villa y corte de Madrid, y á diez leguas de distancia de los mismos, en la privación por diez de los derechos de ciudadano, y de ser individuo de la Milicia nacional; en las costas mancomunadamente con los demás co-reos y apercibimientos legales, sin perjuicio del derecho que le asista á gozar de la real gracia de indulto que tiene solicitado, cuya decisión corresponde á la Audiencia territorial de la Provincia.



En virtud del decreto de las Cortes de 3 de setiembre último y posteriores, ha de procederse por el juzgado de primera instancia de esta ciudad de Huesca, á cargo del Dr. D. José Moreno y Ramirez, y por testimonio del infrascripto escribano, á la enajenación de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Encomienda de S. Juan del orden de S. Juan de Jerusalem, sitas en esta dicha ciudad y lugares de Añes y Chimillas, consignadas al establecimiento del Crédito público para la estincion de la deuda nacional, y es á saber:

1. Una porcion que confronta con camino de Sta. Lucia, de 14 fanegas de cabida, valor en venta 102 rs. vn., idem en renta 400.
2. Otra que confronta con la anterior, de 8 fanegas de cabida, en venta 52480. en renta 240.
3. Otra que confronta con la anterior, de 5 fanegas, en venta 32600, en renta 160.
4. Otra que confronta con la anterior, que hay una balsa, de 17 fanegas, en venta 122800, en renta 480.
5. Otra que confronta con la anterior, de 11 fanegas, en venta 82, en renta 320.
6. Otra que confronta con la anterior, de 12 fanegas, en venta 82, en renta 320.
7. Otra que confronta con la anterior, de 12 fanegas, en venta 92400, en renta 400.
8. Otra que confronta con la anterior, de 16 fanegas, en venta 112400, en renta 460.
9. Otra á la derecha del camino de Apies, de 28 fanegas, en venta 162, en renta 640.
10. Otra que confronta con la de arriba, de 11 fanegas, en venta 62300, en renta 240.

11. Otra que confronta con la anterior, tiene un nogal, de 12 fanegas, en venta 62300, en renta 260.
12. Otra que confronta con la anterior, de 12 fanegas, en venta 62300, en renta 260.
13. Otra que confronta con la anterior, de 18 fanegas, en venta 102, en renta 400.
14. Otra que confronta con camino de Sta. Lucia y 2 cequias, de 4 fanegas, en venta 42300, en renta 200.
15. Otra que confronta con la anterior, la mitad secano, de 34 fanegas, en venta 52300, en renta 240.
16. Otra que confronta con la de arriba, en venta 22, en renta 80.
17. Otra que confronta con la viña de Bernardo Calvo, de 20 fanegas, en venta 22, en renta 80.
18. Otra que confronta con campo de carmelitas calzados, de 26 fanegas, en venta 22, en renta 80.
19. Otra á la derecha del camino de Apies, de 3 fanegas, en venta 32, en renta 120.
20. Otra que confronta con camino de Igries, en venta 12240, en renta 40.
21. Otra de yerros que confronta con el anterior, de 96 fanegas, en venta 22, en renta 80.
22. Otra de tierra inculta, de 36 fanegas, en venta 500, en renta 20.
23. Un hortal en el palacio ó casa llamada de S. Juan, de 3 fanegas y 6 almudes, en venta 22, renta 80.
24. Una casa con 2 lugares, 5 cubas corrientes, y 4 pilas de aceite, sita en Añes, venta 442019, renta 800.
25. Un huerto en dicho lugar de Añes, de 4 almudes, en venta 12, en renta 40.
26. Un campo en monte nuevo, que confronta con José Mainer, de 4 fan. 4 alm., venta 12200, renta 60.
27. Otro campo en dicho monte, confronta con los de Antonio Otal, de 4 fan. 6 alm., venta 900, renta 40.
28. Otro campo en dicho monte, confronta con otros de Priorato, de 2 fan. 6 alm., en venta 400, en renta 30.
29. Otro en el mismo monte, confronta con otros de José Mainer, de 3 fanegas, en venta 480, en renta 40.
30. Otro en el lugar de Chimillas y su monte llamado de Junta, de 11 fanegas, en venta 430, en renta 20.
31. Una casa con su corral, sita en esta dicha ciudad, en venta 712500; en renta 640.

Se ha señalado para celebrar el remate de dichas fincas el dia 30 de los corrientes, á las 10 de su mañana, en las casas consistoriales de esta dicha ciudad. Huesca 10 de Mayo de 1821. = Dr. D. José Moreno y Ramirez. = Por su mandado: Antonio Ambrosio Eltil. Precios á que se han vendido los granos en el almud de esta ciudad desde el 20 al 26 del corriente.

Trigo de 15 á 16 rs. vn. la fanega, y la de cebada de 9 á 10.

Venta. En la tabla de carnes de la calle de la Sombrerería, se vende ternera de leche; cordero de idem; carnero fino; jamones dulces; vaca de la tierra engrasada; chorizos de Extremadura á 8 rs. vn. la docena; belas de sebo de la primer calidad, y témpanos de tocino salado.

Alquiler. En la casa núm. 82 de la calle de las Urreas, se alquila una sala alhajada.

Retorno. En la posada del Pilar hay un coche para Madrid ó su carrera. = A la misma posada llegará hoy ó mañana otro coche que pasa de Madrid á Barcelona y le falta que ocupar un asiento. = El Sr. Zervi continua sus funciones en la casa pintada de la plaza del Cármen. = A las siete y media.

TEATRO. La Sociedad dramatica del de esta M. N. y H. ciudad egecutará la funcion siguiente: Dará principio con la excelente comedia, titulada: la hija del misterio, ó el mudo de Arpenas, con todo su aparato teatral, y un gracioso baylete analogo; se cantará un buen intermedio, dará fin con un divertido Saynete. A 3 rs. vn. = A las 8.